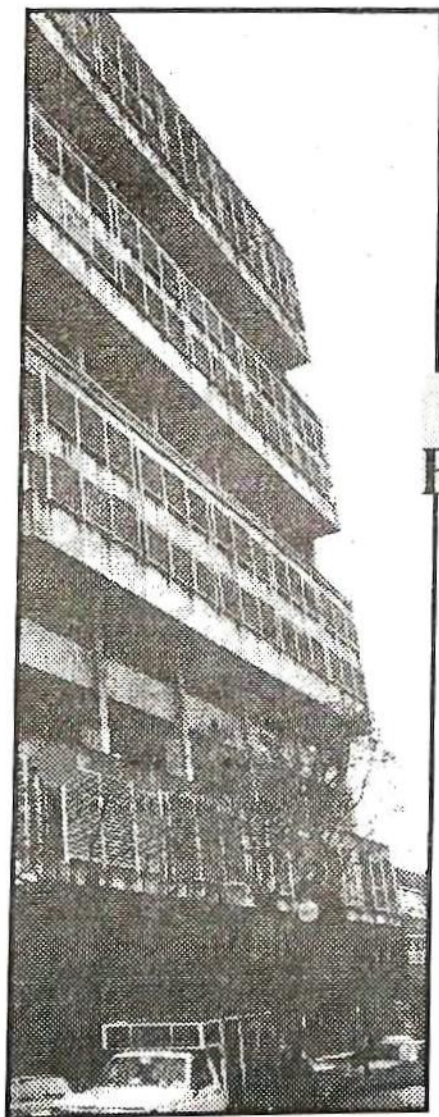




Colegio de Abogados
San Isidro



El Colegio en el Consejo de la Magistratura

Pag. 10



CINCUENTA ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN
DE LA LEY 5.177 1947 - 1997

Habrá un nuevo
juzgado federal

Pag. 1

SIP y
ADEPA

Pag. 8

El regreso
del terror

Pag. 8

Se creará un nuevo Juzgado Federal

Respuesta a un fundamentado reclamo de nuestro Colegio.

La creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo en el Departamento Judicial de San Isidro, es un reclamo de larga data de nuestro Colegio, haciéndose eco de las justificadas quejas de nuestros colegas ante las numerosas dificultades planteadas en el ejercicio cotidiano de la profesión. En números anteriores de esta publicación se ha dado cuenta extensamente de los fundamentos de esta medida, que parece encaminarse hacia una solución adecuada, de acuerdo a la nota enviada por el Ministro de Justicia de la Nación. La creación de un nuevo Juzgado, permitirá una mejor Administración de Justicia y agilizará la labor de funcionarios y abogados, en beneficio y salvaguarda de los derechos de la ciudadanía.

Ministro de Justicia de la Nación

Ref.: Expediente N° 106.352 M.J.

Buenos Aires, de abril de 1997.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que en el día de la fecha se ha elevado a consideración del Sr. Presidente de la Nación, un Proyecto de Ley por el cual se propicia la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Saludo a usted atentamente.-


Dr. ELÍAS JACOVINO
MINISTRO DE JUSTICIA

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN ISIDRO
DR. GUILLERMO SAGUES
S. 1 2

COLEGIO	DEPARTAMENTO DE SAN ISIDRO
ENTRADA	11/4/97 HORA 18:00
NOTA N°	90616
Consejo	

Pronunciamiento de F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados.

LA DEFENSA DE LA DEFENSA : SU OBJETO. SU POSICIÓN FRENTE A LA JUSTICIA MEDIÁTICA

Frente a los hechos de público conocimiento relativos a la causa AMIA y a la conducta asumida por un letrado, con las posteriores implicancias que motivaran su detención, la Comisión de Defensa de la Defensa de la Federación Argentina de Colegios de Abogados ha decidido emitir algunas consideraciones tendientes a esclarecer a la opinión pública y a fijar claramente el pensamiento de la abogacía argentina organizada:

1.) Que la defensa de la defensa no es un fuero especial de carácter corporativo establecido en beneficio de la persona de los letrados, sino la salvaguarda del legítimo derecho de defensa de cualquier ciudadano, para que, sus abogados en el libre ejercicio de tal profesión, sean protegidos, frente a cualquier abuso, presión, obstrucción o accionar, - ejerza quien ejerza tal ilegítima alteración - que tienda a disminuir tales atribuciones, teniendo en mira exclusivamente el derecho a una defensa justa del justificable. La época de la represión y la valiente acción que entonces le cupo en este sentido a nuestra Federación es testigo elocuente de este aserto.

2.) Que la imputación de un delito de acción pública a un letrado, no implica, en principio el accionar de esta Comisión en la medida que estén garantizadas - al igual que con relación a cualquier ciudadano - las garantías del debido proceso, sin desmero de las personas y sin que sean sometidas a escarnio público ya que impera en nuestro derecho debiendo prevalecer la presunción de inocencia de los inculcados.

3.) Que observamos con consternación lo que parece ser el reemplazo de los Estrados Judiciales por una justicia mediática, donde la televisión es el espacio en que se dirimen las contiendas, con insultos, golpes y opiniones vertidas con total desconocimiento de los hechos y sus implicancias.

4.) Que en este sentido llamamos a la reflexión a todos los actores involucrados, jueces, abogados, periodistas, para que el esclarecimiento de la opinión pública sea lo mas objetivo posible y para que no se distorsione la utilización de los medios de comunicación para obtener beneficios que siempre son circunstanciales.

5.) Los abogados argentinos, pese a las difíciles circunstancias y los constantes escándalos que la envuelven, seguimos creyendo en la Majestad de la Justicia, y estamos convencidos que instituciones prontas a crearse como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento - cuyo proyecto de Ley consensuado en la Honorable Cámara de Diputados se encuentra en revisión hoy en el Senado - ayudarán a restablecerla, asumiendo responsabilidad y la obligación también de depurar nuestras filas.
Buenos Aires, 10 de abril de 1997.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA DEFENSA DE LA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE
ABOGADOS

El Colegio de provincia y los decretos de necesidad y urgencia

Conocida la disposición del Poder Ejecutivo Nacional con respecto a la moratoria concedida a favor del autotransporte automotor, el 8 de abril de este año, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires dió a conocer este comunicado:

"Frente al dictado del decreto n° 260/97 por parte del Poder Ejecutivo Nacional, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires hace saber:

1) Que la norma mencionada constituye un claro avance del Poder Administrador, respecto de facultades y atribuciones exclusivas de los Poderes Legislativo y Judicial.

2) Que con el reiterado recurso del "decreto de necesidad y urgencia" el Poder Ejecutivo lesiona además, garantías inderogables consagradas en la Constitución, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

3) Que con referencia a la emergencia por la que atraviesa el autotransporte automotor de pasajeros, se privilegia durante la moratoria consagrada en la norma a un sector de servicios de la actividad privada en perjuicio de los derechos de miles de víctimas de accidentes de tránsito provocados por dichos medios de transporte.

4) Que con desvío de poder manifiesto, se declare en estado de emergencia también a la actividad aseguradora vinculada contractualmente a dicho sector, afectando las sentencias que se dicten durante los próximos treinta y seis días, lo que no provoca otra cosa que consternación, toda vez que el propio Estado, encargado de vigilar la solvencia de las Entidades Aseguradoras a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Ley 20.091) reconoce el estado de falencia de empresas que deben mantener la indemnidad patrimonial de los asegurados.

5) Que de este modo, se consagra la desidia en perjuicio de la prevención, la injusticia en lugar de la reparación integral, el privilegio en beneficio de pocos y en perjuicio de la mayoría, y la demasia del Poder en desmedro de la Constitución.

Por ello, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires rechaza los términos del Decreto n° 260/97 y propicia:

1) Que el Congreso de la Nación sancione de inmediato una Ley derogatoria de la norma en cuestión.

2) Que los Abogados de las víctimas afectadas por la misma promuevan la correspondiente declaración de inconstitucional en cada proceso judicial en que se pretenda su aplicación.

Constitucionalidad del decreto de financiación de pago de sentencias contra empresas de colectivos y sus aseguradoras.

* Por Carlos Enrique Ribera

Introducción

Con la sanción del Decreto de necesidad y urgencia 260/97, el Poder Ejecutivo declaró en estado de emergencia a la actividad aseguradora del autotransporte público de pasajeros y a las empresas prestadoras del servicio por el plazo de 36 meses, por lo tanto vence a fin de marzo del año 2000.

Así se ha beneficiado con una moratoria judicial a este sector del mercado del transporte público y sus aseguradoras, por el cual todas las sentencias firmes dictadas con anterioridad a la sanción del decreto y las que se dicten durante el plazo de emergencia, se abonarán en 60 cuotas con un plazo de gracia de 6 meses desde que la liquidación quede firme(1). Es decir que se les otorga una espera de 5 años y medio para cumplir sus obligaciones judiciales.

Asimismo, durante la vigencia del decreto, no podrán autorizarse medidas ejecutorias, estableciendo que quedarán sin efecto las medidas ordenadas contra los beneficiarios del sistema.

Los fundamentos de la medida de emergencia, expuestos en los considerandos del Decreto, fue poner fin a la situación límite en la cual se encuentran las compañías aseguradoras del sector y a las empresas prestadoras del servicio que no están en condiciones de hacer frente a los pagos de los juicios por responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En los considerandos del Decreto se explica que la alta siniestralidad y el incremento de la actividad litigiosa, hacen que pocas compañías de

seguros operen en el sector, las cuales no se encuentran en condiciones de hacer frente a las condenas judiciales.

Entre los fundamentos no se aclara cuántas empresas o que porcentaje del mercado asegurador está en dificultades para cumplir con las condenas judiciales, lo cual permitiría apreciar con claridad el estado de emergencia.

Adviértase que el Decreto beneficia a todas las aseguradoras, aunque tengan asegurada a una sola compañía de transporte y no esté comprometida financieramente por el incumplimiento de sus condenas judiciales.

Nos preguntamos si con el Decreto se soluciona el problema del mercado asegurador del autotransporte.

Interpretamos que es una solución para el problema macroeconómico que reclamaba el sector al permitir la financiación de las condenas, pero en lo que hace a los índices de siniestros y a los juicios en trámite, creemos que la respuesta negativa se impone ya que la medida es insuficiente, aún cuando se cumpla con la propuesta del art. 5 del Decreto que dispone el desarrollo de programas y cursos de educación vial para los conductores de medios de autotransporte y además propone la elaboración de proyectos para "disminuir drásticamente la siniestralidad" (art. 5°), entre los cuales creemos necesario implementar un régimen de sanciones para los conductores que actúen desaprensivamente.

No podemos dejar de mencionar que la solución se precipitó en este momento, por la liquidación de una importante aseguradora que cubría a una importante franja del mercado del autotransporte público y ante la amenaza de medidas de fuerza anunciadas por la Cámara Empresaria de

* Juez civil y comercial en San Isidro, Docente en UBA, Univ. de Belgrano y Univ. Católica de Santiago del Estero. Director de la Revista Estudios de Derecho Comercial.
(1) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no podrán ser inferiores a \$ 1.000, ya que el art. 2° dispone que cuando fuere menor a dicha suma "deberá reducirse el número total de cuotas hasta alcanzar dicho valor".

Autotransporte de Pasajeros, que fueron levantadas luego del acuerdo con el gobierno.

Por otro lado, si tenemos en cuenta que la práctica judicial indica que la gran mayoría de los procesos por daños derivados por accidentes de tránsito corresponde a juicios por responsabilidad civil de automotores y los índices de siniestros siguen en aumento, no sería extraño que en el futuro se aplique la misma solución para los juicios de responsabilidad civil de automotores.

Cabe agregar que en los considerandos el Poder Ejecutivo anuncia que elaborará un proyecto de ley tendiente a limitar el alcance de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual derivada de los daños a las personas y cosas, causados por vehículos afectados al autotransporte público de pasajeros en ocasión de la prestación del servicio, con lo cual se concretaría otro de los reclamos del mercado asegurador del autotransporte.

La doctrina de la Emergencia.

La aplicación de la doctrina de la emergencia y el dictado de leyes tendientes a sanear la crisis financiera o económica del Estado o de algún sector de la economía del país, tiene antiguos y sobrados antecedentes en nuestro medio (2).

Como antecedentes de leyes vinculadas con la emergencia económica, cabe recordar las que congelaron alquileres, (ley 11.157), la prórroga de los contratos de mutuo hipotecarios y reducción de intereses (ley 11.741), prórroga de los contratos de locación, emergencia previsional, emergencia del Estado con la consolidación de las deudas (ley N°23.982)(3), suspensión de ejecución de sentencias contra la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (ley

24.764), entre otras leyes.

Es decir que de acuerdo con las facultades propias del Estado, al verificar la existencia del estado de emergencia de algún sector de la economía, está facultado para sancionar leyes que justifiquen esta medida excepcional.

La Corte Suprema en la jurisprudencia tradicional del poder de policía de emergencia requiere cuatro condiciones para la aplicación de la doctrina de los poderes de emergencia:

- 1) Situación de emergencia definida por el Congreso (Fallos: 173-55)
- 2) Persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país (Fallos: 202-456)
- 3) Transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales (Fallos: 202-450)
- 4) Razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido (Fallos: 199-483)(4).

Constitucionalidad de las leyes de emergencia

La Corte de Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos ha convalidado las leyes que declaran en estado de emergencia, incluso en los casos que se suspendía la ejecución de sentencias.(5)

Recientemente, relacionado con la constitucionalidad de las leyes de consolidación de deudas del Estado, la Corte Federal ha decidido que revisten el carácter de orden público y resultan aplicables a los pronunciamientos judiciales no cumplidos. (6)

(2) Alberto Bianchi, *La Corte Suprema ha establecido su tesis oficial sobre la emergencia económica*, L.L., 1991-C-171; entre muchos otros trabajos.

(3) La mayoría de las provincias se adhirió al sistema de consolidación: Buenos Aires: ley 11.192 reglamentada por Decreto 960/92 y posteriormente amplió la consolidación con la ley 11.756 de Saneamiento Financiero y Consolidación de Obligaciones de las municipalidades, v. Decreto 60/96; Catamarca: ley 4646, La Rioja: ley 5613, Mendoza: 5812, Córdoba: ley 8250, etc.

Por antecedentes históricos de las leyes y decretos de necesidad y urgencia de emergencia en el siglo pasado, consultar: Juan Fernando Segovia, *Emergencia económica y Constitución. El caso de Mendoza (1990-1991)*, E.D. t° 150-920.

(4) Osvaldo M. Bezzi y otros, *La ejecución de sentencias condenatorias al Estado y la emergencia económica*, L. L. 1993-B-1002 (Fallos: 269-416; 244-112; 243-461, entre otros. Osvaldo A. Gozaini, *Ejecutoriedad suspendida en las sentencias dictadas que condenan al Estado Nacional*, L.L. 1990-A-925; Bezzi y otros, ob. cit. p. 1000)

(6) CSJ, 5.7.94, "Radiodifusora Bs.As. S.A. v. Prov. de Formosa", J.A. 1996-III-síntesis; CSJ 5.7.94, E.D. 159-461 con nota de Bidart Campos; CSJ, 10.8.93, "Dacharry, Julio c. Estado Nacional", E.D. disco láser, rec. 16g. 220587; CSJ, 10.8.93, "Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c. Estado Nacional", E.D. disco láser rec. 16g. 220710; CSJ, 29.4.93, E.D.

Además diversos son los pronunciamientos de la Corte Suprema que han rechazado el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982 y también la Suprema Corte de Justicia ha decidido que "por imperio legal las sentencias judiciales que reconozcan obligaciones alcanzadas por el régimen de consolidación de deuda pública tienen carácter meramente declarativo, limitándose al reconocimiento del derecho pretendido", salvo inconstitucionalidad declarada en materia de expropiaciones o supuestos especiales que no se decidió aplicar la ley por ser el titular del crédito de edad avanzada. (7)

Además, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene decidido que "nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de un orden jurídico dado", (8) admitiendo la aplicación de leyes posteriores a relaciones jurídicas en curso nacidas bajo el imperio de la ley antigua (CS, marzo 22-977, ED, 72-597).

Aplicación a sentencias firmes.

El Decreto 260 establece su aplicación a no solo a las sentencias que en el futuro se dicten durante el estado de emergencia, sino que se hace extensiva a las sentencias firmes dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Si se tiene en cuenta que el Decreto tiene por finalidad recomponer la situación actual de las compañías de seguros del autotransporte y las prestatarias del servicio, otorgando una moratoria para el cumplimiento de las sentencias, si se aplica la doctrina de la Corte Suprema, el Decreto no lesiona derechos adquiridos de índole patrimonial (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), pues no altera la sustancia de las decisiones judiciales firmes.

Decreto de necesidad y urgencia

Sobre los decretos de necesidad y urgencia el art. 99 inc. 3° de la Carta Magna Nacional señala que el jefe de gabinete de ministros dentro de 10 días de

suscripto el decreto someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, la cual a su vez deberá elevar su despacho al plenario de cada Cámara del Congreso para su expreso tratamiento, recordando que el art. 82 del mismo cuerpo legal establece que la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, excluyéndose la sanción tácita o ficta.

Pero como la referida Comisión Bicameral Permanente aún no está constituida por ausencia de ley que la reglamente, el Decreto 260 que comentamos no puede someterse al procedimiento constitucional mencionado, por lo cual podría interpretarse que el Decreto 260 no es aplicable.

Técnicamente, esta interpretación puede considerarse correcta, desde el momento que la ausencia de reglamentación impide completar el trámite previsto por la Constitución, pero recordemos que tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994, el Poder Ejecutivo sancionó numerosos decretos sin que tampoco se haya cumplido con dicho trámite y sin que se declarara su invalidez, tal como ocurrió con el Decreto 267/95 que "observó" el art. 290 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras que establecía la fecha de vigencia de la ley.

Conclusiones

Con estos breves antecedentes sobre la doctrina jurisprudencial seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de esta provincia, se advierte que reiteradamente sus fallos han respaldado la aplicación de las leyes fundadas en la doctrina de la emergencia, por ello de continuarse aplicando esta misma jurisprudencia el Decreto 260/97 no sería declarado inconstitucional por dichos tribunales.

No se puede dejar de mencionar que por la cantidad de antecedentes legislativos que admiten la doctrina del estado de emergencia, últimamente asistimos a un exceso de emergencias.

Para concluir, nos planteamos un interro-

(7) SCBA, E.D. t° 162, p. 330; id. t° 150 p. 193; entre otras. En cuanto a la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires en la aplicación de las leyes de emergencia consultar: Bezzi y otros, ob. cit. p. 1008. La Suprema Corte de Mendoza, sala I, en autos "Merga y otro c. Municipalidad de Las Heras", del 15/2/94, declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial de consolidación. (8) (Fallos: 256-235, 259-432, 267-247, entre otros citados por Jorge Reinaldo A. Vanossi, *Teoría Constitucional*, t° I, p. 251)

gante relativo a los intereses que deben incluir las condenas judiciales que se dicten durante el estado de emergencia, pues si las víctimas deben financiar obligatoriamente la indemnización: no debería aplicarse la tasa activa a partir de la aprobación de la liquidación?

Interpretamos que la respuesta es afirmativa, pues el préstamo compulsivo obtenido por las empresas beneficiadas con el Decreto a expensas del acreedor - víctima, exige la restitución de la deuda judicial con una tasa que la deudora debería haber

pagado en el mercado para usufructuar el capital. (9)

Además, no reconocer una tasa activa a partir de la liquidación firme, puede también significar alentar la demora de los procesos más allá de los plazos habituales, que por si son prolongados, pues al obtener compulsivamente una espera contra la voluntad del acreedor, también se beneficia con prolongar el uso del capital a un interés imposible de obtener en la plaza financiera.

(9) El suscripto decidió que se aplique la tasa activa desde que la liquidación quede firme en los autos "Iovine, Liliana c. Sur Nor C.I.S.A. s/ daños y perjuicios", fallo que aun no se encuentra firme (Juzg. Civ. y com. n°5).

Actos de Gobierno

Sociedad Interamericana de prensa.

MIAMI, FLORIDA 3 DE ABRIL DE 1997.-

Sr. Guillermo E. Sagués - **DOS PRIMERAS**
San Isidro. Pcia. de Bs. As. - Argentina

Estimado Dr. Sagués:

Es muy grato informarle que la Junta de Directores, en su reciente reunión en la Ciudad de Panamá, aprobó su afiliación a la Sociedad Interamericana de Prensa. ¡Bienvenido a la SIP! Nos alegramos de contar con su valioso apoyo y colaboración en la interminable labor, pero tan necesaria, que nos hemos impuesto.

Será un placer para nosotros poder contar con su presencia en nuestras reuniones y asambleas. La próxima Asamblea General será en Guadalajara, México del 18 al 22 de octubre de 1997.

La oficina central le está enviando un Certificado de Afiliación y otros materiales sobre la SIP. La activa participación de los miembros en nuestro trabajo es la clave para nuestro éxito y fortaleza. Este trabajo varía enormemente desde participar en una misión a un país donde la libertad de prensa es violentamente atacada o en trabajos menos dramáticos en las Comisiones, desarrollando estrategias para combatir presiones de los gobiernos o de ciertos intereses contra la prensa libre.

Lo invitamos a ser parte de nuestro equipo de trabajo.

Esperando tener la oportunidad de estrechar su mano, reciba un cordial saludo de su colega y amigo.

Atentamente.

Firmado :
Luis Gabriel Cano. - Presidente.

Renovado compromiso con la Libertad de Prensa.

Tal como informamos en nuestra edición anterior, las gestiones iniciadas ante la Asociación de Entidades Periodísticas de Argentina (ADEPA) y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) ha culminado con todo éxito,

incorporándose nuestro Colegio, a través de DOS PRIMERAS, a ambas instituciones. Tal como lo informa el titular de la SIP, se inicia ahora una nueva etapa donde se deberá responder al compromiso asumido en la de-

fensa de la libertad de expresión, el derecho a la información y la labor de los medios de comunicación. Sabremos responder a la tradición de respeto a estos altos valores, que caracteriza a nuestra entidad.

Frente a un atentado

El día viernes 4 de abril pasado fue descubierto en el automóvil de propiedad del Dr. Mario Salvador Burcheri, colega matriculado en nuestro Colegio, domiciliado en la ciudad de Pilar, un artefacto explosivo listo para estallar apenas el vehículo se pusiera en movimiento.

Tratábase de una granada española con 120 grs. de trotyl, cantidad suficiente para volar al automóvil, sus ocupantes y personas o cosas distantes en un radio de seis metros.

El Colegio, asumiendo la gravedad de lo sucedido se dirigió al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al Secretario de Seguridad y a la F.A.C.A. en los términos de las comunicaciones que se transcriben mas adelante.

Asimismo, el personal de custodia y vigilancia del Colegio de Abogados de San Isidro, se ha hecho cargo desde el día sábado 5 de abril de la seguridad del Dr. Burcheri y su familia.

La inocultable gravedad de lo sucedido, y el estado de incertidumbre acerca de los móviles de los delincuentes generan un estado de ánimo impregnado por la angustia, la indignación y una creciente preocupación acerca de la seguridad de los habitantes de nuestro país, cada vez mas deteriorada.

Las características de acto terrorista que tiene el suceso, y el hecho haberse elegido como víctima a un abogado que carece de toda vinculación con actividades políticas, o gremiales y cuyo ejercicio profesional se vincula al Derecho Civil y Comercial hacen presumir que el mismo guarda conexión sólo con su condición de abogado.

Va de suyo, que aunque el Dr. Burcheri se anticipó a solicitar al Juez Federal de Campana (interviniente en la causa) se investigara su propia vida y su actuación profesional, lo cierto es que el

primer elemento a valorarse es tan objetivo como evidente: cabe simplemente preguntarse qué grupos tienen capacidad para adquirir, armar, transportar y colocar una bomba de las características señaladas.

Lamentablemente las miradas se vuelven una vez mas sobre los mismos sectores cuyas actividades han provocado un estado de inseguridad en la población comparable sólo a la época del apogeo del terrorismo de todos los signos ideológicos, en nuestro país.

La sismología es transparente: se elige a la víctima por su profesión en tanto representativa de un sector social determinado, de modo de generar presión sobre los Poderes Constitucionales.

El Colegio de Abogados de San Isidro, como lo ha hecho permanentemente no dejará de hacer esfuerzo alguno en procura del esclarecimiento de lo sucedido y el castigo de los culpables.

El compromiso no es sólo del Colegio, es un deber de todos los abogados.

Nuestra solidaridad va mas allá de la que podamos brindar al Dr. Burcheri, hemos sido llamados una vez mas a cumplir con el Juramento que nos ordena defender la Constitución y las Leyes.

Como consecuencia de ello el Consejo Directivo ha remitido notas al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Juan Gersenobitz, al Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Dr. Angel Garrote y al Sr. Secretario de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, Dr. Eduardo de Lázzari, con el siguiente texto:

San Isidro, 9 de abril de 1997.-

Me dirijo a Ud. a efectos de poner en su conocimiento que el día viernes 4 de abril de 1997, fue descubierto en el automóvil de propiedad del Dr. MARIO SALVADOR BURCHERI, domiciliado en Víctor Vergani 1261 Pilar, abogado colegiado en esta Institución, un artefacto explosivo listo para detonar.

De los peritajes practicados en la causa que se instruye por ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Campana, se desprende que dicho elemento, por sus características y al haberse provocado su explosión fue colocado con la finalidad de atentar contra la vida del colega y/o sus familiares.

En atención a la gravedad del suceso, sus características y a la presunción de que el mismo guarda relación con el ejercicio profesional del Dr. Burcheri, solicitamos la intervención del Consejo Superior bajo su digna Presidencia, para requerir de las autoridades provinciales las medidas adecuadas, tendientes a garantizar la vida de dicho letrado como asimismo la de sus familiares y personas a él vinculadas.

Ruego asimismo se haga llegar a nuestro colega la solidaridad del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Saludo a Ud. con la consideración más distinguida.

Firmado:

Dr. Guillermo E. Sagués - Presidente

Acerca del Decreto de Necesidad y Urgencia 260/97

Con estupor, la sociedad argentina asiste a un nuevo hito del avance del Poder Ejecutivo sobre las funciones del Poder Legislativo.

Con sorpresa, la sociedad argentina advierte la consumación de una nueva injusticia.

Con preocupación, la sociedad argentina contempla la consagración de una desigualdad inadmisible.

Es que, alegando supuestas razones de "emergencia" el Poder Ejecutivo Nacional, ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/97 mediante el cual establece una virtual moratoria en beneficio de un pequeño sector económico -empresas de autotransporte de pasajeros y sus aseguradoras- en detrimento de las víctimas de accidentes de tránsito protagonizados por microómnibus y, potencialmente, de la sociedad en su conjunto. Para ello establece plazos "legales" de gracia y de pago, avanza sobre la "cosa juzgada" y hace tabla rasa con el principio de irretroactividad de la Ley.

Por ello, el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro, conciente del rol de la abogacía organizada en la defensa del Estado de Derecho DECLARA: 1ro. El Decreto N° 260/97 es inconstitucional por cuanto:

1) No se verifican las circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes (art. 99 inc. 3 C.N.). Consecuentemente, ha sido gravemente comprometido una vez más, el equilibrio de los poderes y con ello la seguridad jurídica de la Nación.

2) Consagra una desigualdad inadmisible al beneficiar a una pequeña comunidad de intereses particulares en detrimento de la sociedad en su conjunto.

Contraviene por ello el art. 16 de la C.N.

3) Afecta el derecho de propiedad en cuanto avanza sistemáticamente sobre derechos adquiridos de las víctimas de accidentes de tránsito protagonizados por vehículos de transporte público de pasajeros. Desconoce con ello lo prescripto por el art. 17 de la C.N.

4) Viola flagrantemente el principio de irretroactividad de la Ley (art. 18 C.N.) en cuanto pretende su aplicación a hechos ocurridos y aún juzgados o conciliados con anterioridad a su sanción.

5) Se desentiende de los Derechos Humanos de las víctimas contraviniendo Tratados Internacionales incorporados a nuestra legislación positiva por la Reforma Constitucional de 1994.

2do. El Decreto 260/97 carece de razonabilidad toda vez que:

1) Fomenta la siniestralidad vial en la medida que disminuye la responsabilidad patrimonial de quienes deben responder por sus actos antijurídicos.

2) Causa un grave perjuicio social en la medida que impide a las víctimas de accidentes alcanzar una composición justa y en tiempo razonable de los daños sufridos.

3) Genera inseguridad en la medida que pretende su aplicación a hechos anteriores a su sanción.

Por todo ello el Colegio de Abogados de San Isidro exhorta a los señores Legisladores Nacionales y a los señores Jueces de todo el país, para que asuman la responsabilidad constitucional que les compete y, utilizando los mecanismos institucionales a su alcance, declaren inconstitucional e inaplicable el Decreto 260/97 de Necesidad y Urgencia.

El Colegio en el Consejo de la Magistratura

El día 21 de marzo el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, llevó a cabo la elección de los representantes ante el Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 11.868.

Resultaron electos los Dres. Julio Cesar Casas (Col. Abog. Morón), Rodolfo Díaz (Col. Abog. Mar del Plata), Pablo Egyptien (Col. Abog. Azul) y Guillermo E. Sagués (Col. Abog. San Isidro).

El 25 de marzo a las 19,30 horas el Consejo Directivo celebró una sesión especial a fin de elegir al Consejero con funciones Consultivas y a su suplente, recayendo las designaciones en los Dres. Gustavo F. Capponi (Vicepresidente 1) y Gustavo Fradini (Vicepresidente 2).

Este último acto contó con la presencia de numerosos colegas que fueron invitados a presenciarlo y participar del mismo en atención a la importancia institucional del tema tratado.

El alto honor otorgado a nuestro Colegio al elegirse para tan importante función a su Presidente, significa un claro reconocimiento a toda su historia en Defensa de las instituciones de la Constitución, de la Libertad y del interés profesional del abogado.

El Colegio de Abogados de San Isidro ocupa ahora un lugar en un órgano de la Constitución por cuya instalación los abogados bonaerenses bregaron durante décadas.

Pero mas allá de tal distinción, la consiguiente responsabilidad que emerge de las designaciones, habrá de ser afrontada en una etapa histórica en la que la sociedad reclama cambios profundos en la Administración de Justicia y en el modo de seleccionar a Jueces y Funcionarios.

Frente a un sistema judicial en crisis y con claros síntomas de agotamiento, mas que nunca es necesario que quienes aspiren a la dignidad de la Magistratura se encuentren en condiciones técnicas, intelectuales, morales, y psicológicas que demuestren una incontrovertible aptitud.

Las formas seguidas hasta el presente para obtener designaciones en el Poder Judicial de la Provincia han desaparecido.

Inútil será obtener la recomendación o el visto bueno de políticos influyentes o "del senador de la zona", sin pasar por el severo examen a rendir ante el Consejo de la Magistratura y los Jurados que de él dependerán.

En 14 años de vigencia del Estado de Derecho hemos contemplado (merced al extinguido sistema anterior) toda clase de designaciones.

En nuestro Departamento Judicial, afortunadamente (lo que no sucede en otros de la Provincia de Buenos Aires), hubo un número apreciable de aciertos.

Pero con desazón sufrimos designaciones inexplicables, postergaciones injustas para frustración de capaces, trabajadores y honestos; promociones arbitrarias e innecesarias.

El número de Jurados de Enjuiciamiento y las sentencias de destitución desde 1984, a la par de convalidar la sensación general acerca de la conducta de muchos Jueces y Funcionarios, actuó como factor propulsor de la reforma del sistema constitucional de designaciones.

Entonces, el primer paso para cumplir con la responsabilidad que se ha confiado al Colegio es hacer conocer del modo mas público y con el mayor énfasis posible, que el sistema anterior ha desaparecido y no se convalidarán ni se aceptarán bajo pretexto alguno prácticas propias del mismo.

El paso inmediatamente subsiguiente es el de valorar a los aspirantes, y ello significa de inicio adoptar criterios acerca del perfil y las características de los Jueces que queremos.

Y aunque ello es materia que excede este comentario (por lo que será objeto de mayor desarrollo más adelante), anticipamos que la Constitución reformada en 1994 ordena imperativamente privilegiar la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Ese es el mandato del Pueblo, titular del Poder Constituyente.

Los representantes del Colegio habrán de ser celosos custodios de su cumplimiento.

Dos Primeras

Publicación del Colegio de
Abogados de San Isidro

Permitida la reproducción parcial o total de los
artículos de esta publicación, con expresa auto-
rización de la Dirección de la misma.

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente: Dr. Guillermo E. Sagués
Vicepresidente 1º: Dr. Gustavo F. Capponi
Vicepresidente 2º: Dr. Gustavo Fratini
Secretario: Dr. Gonzalo García Pérez Colman
Prosecretario: Dr. Oscar Neyssen
Tesorero: Dr. Agustín Martín
Protesorero: Dr. Antonio Carabio

Consejeros Titulares:

Dr. Eduardo Agustín Arce
Dr. Adrián Murchio
Dra. Susana C. Firpo
Dr. Tomás Angel Pérez Bodria
Dr. Carlos Alberto Rocino

Consejeros Suplentes:

Dr. Roberto Jorge Abdala
Dra. Graciela M. Menéndez
Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Director: Dr. Carlos A. Rocino
Redacción: Jorge Ávila
Diseño y Diagramación: Mariano Miguel García
tel.: 812-9657

Esta publicación se imprime en
nuestros talleres,
Acassuso 426, tel.: 743-2766 San Isidro.

La dirección no se hace responsable de los
artículos firmados.
Adherido a la S.I.P. y A.D.E.P.A.



**Colegio de Abogados
San Isidro**